

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de las segundas elecciones verificadas en el pueblo de Carballada de Abia en los días 5 y siguientes del mes de Agosto de 1879, con fecha 8 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Carballada de Abia, provincia de Orense, en los días 5 y siguientes del mes de Agosto de 1879.

Resulta que contra el acuerdo tomado en la sesion pública extraordinaria, celebrada con arreglo al art. 87 de la ley Electoral, y por el cual se declararon válidas dichas elecciones, se reclamó en tiempo ante la Comision provincial; pero ésta, aceptando los fundamentos de la resolucion apelada, acordó confirmarla, dando ocasion al recurso adjunto.

Alégase por los recurrentes la ilegalidad con que se constituyó la mesa interina en las expresadas elecciones, puesto que no se formó con los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los electores presentes al comenzar la eleccion.

De un acta que se acompaña, autorizada por dos Notarios, aparece que dentro del local se hallaban varios electores, entre ellos los más viejos y los más jóvenes, segun el libro talonario del censo electoral, los cuales reclamaron el derecho que les concedia el art. 53 de la ley de 20 de Agosto de 1870 de ejercer las funciones de Secretarios escrutadores de la mesa interina; pero el Presidente, sin impugnar las condiciones de aquellos para el desempeño del cargo que solicitaban, no quiso asociarse de ellos para constituir la mesa, mandando buscar para este fin fuera del local á cuatro individuos.

El acta de la eleccion de mesa definitiva dice que el Presidente invitó á los electores, que resultaban ser dos de ellos más ancianos y otros dos más jóvenes entre los presentes, á tomar asiento en la mesa; y más adelante, sin asegurar que éstos fueran efectivamente los dos más ancianos y los dos más jóvenes, indica que, atendida su edad, estaba cumplido el objeto de la ley; haciendo notar que en el libro talonario del censo se les habia disminuido y aumentado respectivamente la edad, habiéndose hecho lo contrario con los de oposicion que pretendian los puestos de Secretarios.

Despréndese claramente de lo expuesto y de los demás datos que arroja el expediente que hubo reclamaciones sobre la edad de los Secretarios escrutadores á la hora señalada para comenzar la eleccion, y que no se estuvo para resolverlas á lo que resultaba del libro talonario del censo electoral, como dispone de un modo terminante el art. 53 de la ley.

De modo que hubo ilegalidad en la formacion

de la mesa interina, siendo nulos todos los actos electorales subsiguientes; y al no declararlo así la Comisión provincial en su fallo de 21 de Setiembre de 1879, infringió el expresado art. 53 de la ley Electoral.

Por lo cual opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Orense, sin perjuicio de que puedan acudir, si lo creen oportuno, á los Tribunales de justicia los que manifiestan que hubo falsedad en el libro talonario del censo electoral respecto de la edad de algunos individuos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 5 de Mayo de 1881).

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 22 de Marzo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Calixto Fernandez contra una providencia del Gobernador de Lugo, que declaró de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiación forzosa la construcción de una fuente y un lavadero en el pueblo de Becerreá.

Resulta que en 24 de Enero de 1880 acordó el Ayuntamiento elevar al Gobernador para la declaración de utilidad pública el proyecto referente á la formación de una plazuela y construcción en ella de una fuente, para lo cual se hacía necesario expropiar á D. Francisco Fernandez Laurel de un terreno de su pertenencia. Anunciado el proyecto en el *Boletín oficial* y abierta una información pública para que durante quince días pudieran hacerse reclamaciones, no se presentó ninguna en este tiempo; y pasado el expediente á la Comisión provincial, en vista de sus observaciones acreditó el Ayuntamiento tener consignado en el presupuesto los recursos necesarios, manifestando además que el proyecto se refería sólo á la construcción de la fuente y lavadero, y que á esto debería concretarse la declaración de utilidad pública.

El Gobernador, previo informe favorable del Ingeniero Jefe de la provincia, hizo la indicada declaración para los efectos de la ley de expropiación forzosa, y con tal motivo D. Calixto Fernandez se opuso á la proyectada obra, alegando que por descuido no había hecho su reclamación en tiempo oportuno: que la fuente no era necesaria por existir otras; y que de hacerse las obras deberían costearlas tan sólo los vecinos de la villa y no los demás del distrito, abriéndose ante todo una información pública.

El Gobernador de la provincia manifestó que la reclamación de Fernandez y otros fué inter-

puesta fuera del plazo prefijado: que sólo existían en la villa manantiales, cuyas aguas, por no hallarse canalizadas, atraviesan prados y terrenos que las ensucian y hacen nocivas; y que emplazada la fuente de que se trata en el sitio más céntrico, satisfará una imperiosa necesidad.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal: Vistos el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, y los 10, 12 y 14 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que en la instrucción del expediente se han observado los requisitos y trámites establecidos respecto á la publicación del proyecto y declaración de utilidad pública:

Considerando que el recurrente reconoce no haber entablado en tiempo oportuno su reclamación, de lo cual él mismo es el único responsable, y que no alegando ninguna infracción legal ni existiendo ésta en la providencia del Gobernador, no hay mérito para dejarla sin efecto;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente referido, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 18 de Marzo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Varela contra la providencia que el Gobernador de la Coruña adoptó respecto á la destrucción de un muro, y á la usurpación de un terreno comunal en el pueblo de Carballo.

Resulta del expediente: que habiendo acudido D. José Regueira al Ayuntamiento de dicho pueblo en queja de que Varela estaba practicando un cierre que impedía la entrada á una heredad de la pertenencia del recurrente, se procedió á instruir las correspondientes diligencias en averiguación del hecho denunciado. Del informe de la Comisión nombrada para reconocer el sitio, de las declaraciones que se tomaron á tres vecinos con citación de Varela y del dictámen del Síndico, aparece que aquél había ocupado recientemente un trozo de terreno del común de vecinos, impidiendo el libre tránsito desde la parroquia de Cauces á la de Oza y otros puntos; levantando un muro y abriendo una zanja bastante profunda.

Como se negó á exhibir los documentos de propiedad que reiteradas veces le fueron pedidos para justificar su derecho al terreno y la orden de la Autoridad en virtud de la cual había ejecutado las obras pretextando que el asunto no era de la competencia del Ayuntamiento, éste acordó en 23 de Junio del año último que se de-

ribase el muro, retirándolo al sitio en que ántes existia, y que se rellenase la zanja abierta, y respecto del daño que se pudiera haber causado en la finca del denunciante Regneira, reservó á éste su derecho para que lo ejercitara ante Tribunal competente.

Contra este acuerdo reclamó D. Antonio Varela, y el Gobernador de la provincia, previo informe de la Comisión provincial, lo confirmó en consideración á que el asunto es de la competencia del Ayuntamiento y éste no habia infringido ninguna disposición legal.

La Sección, conforme con la opinión del Gobernador, entiende que el Ayuntamiento de Carballo obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver que el interesado devolviera al comun de vecinos el terreno y dejara libre el tránsito público interceptado por las obras ejecutadas, puesto que se trataba de una usurpación reciente. No alega en realidad el recurrente que se haya infringido ley ni disposición alguna aplicable al caso; pues el art. 66 de la ley Municipal que cita se refiere á la designación por sorteo de los asociados que deben formar con el Ayuntamiento la Junta municipal.

No entrará la Sección á averiguar el valor legal del documento simple de adquisición de un terreno que presenta el interesado. Basta saber que, segun dice el mismo, construyó el muro para unir con otro adquirido anteriormente aquel á que se refiere tal documento, para convencerse de que no justifica la propiedad que alega sobre el lugar en que ha hecho las obras.

La Sección, por lo tanto, opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio del derecho que pueda tener el interesado para entablar cualquiera reclamación ante los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la alzada interpuesta por don Angel de los Ríos y Ríos contra un acuerdo de la Diputación provincial, relativo á la división de distritos y colegios electorales del término que ha de pertenecer al nuevo Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, con fecha 29 de Marzo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Sección el recurso promovido por D. Angel de los Ríos y Ríos contra un acuerdo de la Diputación provincial de Santander, relativo á la división en distritos y colegios electorales del término que ha de pertenecer al nuevo Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.

Conviene recordar que al informar en 10 de Junio de 1880 respecto de la alzada de los Ayuntamientos de Marquesado de Argüero y Campó de Suso contra una providencia del Gobernador de Santander, que tenia por objeto realizar la reunión de los dos términos acordada por todos los interesados, y á que ambas Corporaciones se oponen fuera de razon, manifestó la Sección que aquella Autoridad se habia atendido al parecer para fijar anteriormente el número de Concejales del nuevo Ayuntamiento, al de *habitantes*, no al de *residentes* que resultaban de los datos suministrados por la oficina de trabajos estadísticos de la capital, sin echar de ver, además, que parte de aquellos datos se referian, no á Campó de Suso, sino á Campó de Juso, pueblo distante de los interesados en el expediente.

Por esta razon, y teniendo en cuenta que, segun el art. 22 de la ley Municipal, y de conformidad con lo repetidamente declarado por el Gobierno, el padron ultimado con oportunidad y anualmente rectificado en los pueblos, es un instrumento público y solemne que con preferencia á cualesquiera otros datos estadísticos sirve para todos los efectos administrativos, propuso la Sección que el Gobernador volviera á señalar el número de Concejales con sujeción al de habitantes residentes que segun los padrones vecinos tuvieran los dos términos reunidos.

Los antecedentes que entonces constaban en los documentos que se tenian á la vista respecto de la población de ambos términos no eran completos y se referian á los padrones que existian en Julio de 1877; y como pudiera ser que tratándose de veinticuatro pueblos llegaran ya á reunir el número de vecinos suficientes para hacer la división electoral, propuso tambien la Sección que se mandara ejecutar ésta, lo cual debia entenderse en el caso de que procediera.

Mas ahora resulta, segun el informe remitido á la Diputación provincial por los Ayuntamientos reunidos del Marquesado de Argüero y Campó de Suso en 31 de Octubre de 1880, que el Municipio próximo á constituirse con los dos, cuya representación legal ha correspondido hasta ahora á dichas Corporaciones, contará 776 vecinos.

Siendo así, fácilmente se comprende que tendrá un número de habitantes mayor que 3.000 y menor de 4.000; y de consiguiente que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, el Ayuntamiento se debe componer de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y ocho Regidores, ó sea de once Concejales, precisamente de los que se le han asignado, segun se observa en el expediente.

En éste se ve tambien que el término se ha dividido en dos distritos y tres colegios, y que en el informe emitido en 31 de Octubre de 1880 por los Ayuntamientos que practicaron la división se da por sentado que ha de coincidir con ella la existencia de una sola mesa. Tal división no puede subsistir en lo que toca á los colegios electorales, puesto que recae en un término que no excede de 800 vecinos. No es de extrañar que se haya incurrido en esta equivocación, que ha

de tener su origen en otra que se cometió indudablemente al incorporar al texto de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

El párrafo primero del art. 36 de la primera es textualmente como sigue: «Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.»

La segunda en la modificación undécima de la primera disposición del art. 1.º dice así: «En los pueblos que no excedan de 800 *vecinos*, se constituirá una sola *mesa*» Aquí se notan dos cosas: la primera, que se hace referencia á los *vecinos de los pueblos*, cuando la base establecida para la organización de los Ayuntamientos es el número de los residentes, esto es, de los *vecinos*, más los domiciliados; la segunda, que respecto de los pueblos de 800 *vecinos* ó ménos, se introduce una excepción de la regla general establecida en el art. 36, y se habla de *mesa* como sinónimo de *colegio*.

Cuando se realizó la incorporación se reprodujo con el número 37 este mismo artículo, añadiéndole las palabras de la ley de 1876 antes copiadas, resultando caer a confusión por falta de las advertencias necesarias.

Era consiguiente que al reproducir en la refundición la escala contenida en el art. 33 de la ley de 1870, 35 de la vigente, se acomodase aquella á la nueva prescripción, y así se hizo sin duda; pero por error de copia ó de imprenta, al llegar á la sexta línea, que se refiere á los pueblos que tengan de 3.001 á 4.000 residentes, se les asignan tres colegios, los mismos que ántes de la reforma, cuando el mayor de aquellos dos números representa 800 *vecinos*, aunque se compute que á cada uno de estos corresponden cinco residentes.

Siendo, pues, manifiesta la equivocación sufrida en la escala, será forzoso atenderse al texto expreso de las palabras con que termina el artículo 37 de la ley; y como los veinticuatro pueblos que van á formar Ayuntamiento tiene 706 *vecinos*, deben constituir un solo colegio ó lo que es lo mismo, una sola *mesa*, en la cual, con arreglo á la prescripción 8.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, ha de votar cada elector ocho de los once Concejales que corresponden al término municipal;

Opina, por tanto, la Sección que procede declarar nula la división á que se refiere este expediente en lo relativo á los colegios electorales, quedando subsistentes la de distritos para los efectos del art. 115 de la ley Municipal, y advertir á quien corresponda que en el término cuya administración ha de correr á cargo del nuevo Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso, sólo se ha de constituir un colegio electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.  
—Gonzalez—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 3 de Mayo de 1881)

## SECCION QUINTA.

### COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

DE LA

### RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Circular.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 31 del Reglamento orgánico de esta Oficina, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 28 de Diciembre de 1878, llamo á V. la atención sobre el mencionado artículo, para que en observancia de él, preste los auxilios necesarios ó que hubieran de pedirle, los peritos de las riquezas urbana y rústica, D. Elías Ballespin y D. Antonio Valien, á quienes he autorizado con esta fecha, para examinar, medir y depurar la veracidad de las declaraciones individuales, que han dado los contribuyentes, en la nueva rectificación de amillaramientos; debiendo significar á los propietarios el deber en que están de facilitar los datos y noticias que por los mismos peritos se les reclamen, sin ponerles el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Lo que para conocimiento de V. y del público en general he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 6 de Mayo de 1881.—Carlos Cortés.

### JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

Verificado en este dia el sorteo para las 66 obligaciones del empréstito de la prolongacion del Canal que, con arreglo á lo que determina la base 5.ª de las aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1880, deben amortizarse en 1.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

NÚMEROS de las bolas extraídas.	OBLIGACIONES que ca la bola representa.
701	113. 1121 á 1130
702	49. 481 á 490
703	217. 2161 á 2170
704	253. 2521 á 2530
705	164. 1631 á 1640
710	255. 2541 á 2550

Zaragoza 1.º de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RESUMEN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fiarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	AMORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Angel Vera.....	Tauste.	Campo.	Tauste.	Claro.	13 378	en 26 de Junio de 1881.....	90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	379	en idem idem.....	28-75
Joaquin Serrano.....	Quinto.	Casa.	Quinto.	Id.	14 301	en 1.º idem idem.....	125-02
Romualdo Perez.....	Ainzon.	Campo.	Ainzon.	Id.	302	en 9 idem idem.....	62-50
Leon Palacios.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	15 318	en 6 idem idem.....	120
El mismo.....	Idem.	Id.	Codos.	Id.	320	en idem idem.....	2-92
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.....	6-64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	5-02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.....	3-44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.....	6-87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.....	15-13
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en idem idem.....	14-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	en idem idem.....	10-25
José Comamala.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	331	en 7 idem idem.....	2-25
Angel Estremad.....	Isuerre.	Id.	Isuerre.	Id.	332	en idem idem.....	3-25
Joaquin Viesa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	en idem idem.....	1-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	en idem idem.....	3-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	335	en idem idem.....	15-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem idem.....	10
Joaquin Aguirre.....	Castiliscar.	Huerto	Castiliscar.	Id.	17 58	en idem idem.....	42-50
Silvestre Plano.....	Lobera.	Campo.	Lobera.	Id.	59	en 6 idem idem.....	7
Antonio Burgos.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	62	en idem idem.....	40
Mariano Casanova.....	Quinto.	Campo.	Quinto.	Id.	70	en 12 idem idem.....	67-55
Agustin Douenet.....	Villanueva de Gállego.	Id.	Villanueva de Gállego.	Id.	72	en idem idem.....	15
Santiago Marin.....	Monton.	Id.	Monton.	Id.	74	en 21 idem idem.....	27-50
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	353	en 14 idem idem.....	179-25
Mmanuel Juste.....	Villanueva del Huerva.	Id.	Villanueva del Huerva.	Id.	18 257	en 4 idem idem.....	1-500
Gregorio Larraz.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Id.	22 112	en idem idem.....	255
Nicolas Morlon.....	Pastriz.	Casa.	Pastriz.	Id.	114	en 1.º idem idem.....	255
Calixto Arriño.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	115	en idem idem.....	100
Juan Sierra.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	1-416
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en 3 idem idem.....	1-026
El mismo.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	82	en idem idem.....	560
D.ª Antonia Salvador.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	en 10 idem idem.....	786
D. José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	816
Miguel Calvo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	672
Miguel Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.			
Joaquin Rocañull.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.			
Faustino Romeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.			

(Se continuará.)

# FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A ESCATRON.

## SECCION DE ZARAGOZA A VAL DE ZAFAN.

### EXPLOTACION PROVISIONAL POR EL GOBIERNO.

RESUMEN de los ingresos y gastos de la explotación de la mencionada Sección durante el mes de Abril último.

		Pesetas.	Cénts.
INGRESOS. ... Recaudado por todos conceptos.....		21.495	80
		Ptas.	Cénts.
GASTOS.....	Del personal y material del servicio central.....	1.853	19
	Del personal y material del servicio de via y obras.....	4.410	62
	Del personal y material del servicio de material y traccion. ....	5.401	31
	Del personal y material del servicio de movimiento.....	2.702	70
	De gratificaciones del personal facultativo afecto al servicio de la linea.....	1.041	66
	Derechos del Estado.....	1.941	36
Sobrante.....		4.144	96

NOTA. En los gastos de material de los servicios, no se han incluido los correspondientes á efectos que existian en almacen, y que ascienden para el servicio central á 17'35 pesetas, para el de material y traccion á 110'64, y para el de movimiento á 212'35.

Zaragoza 7 de Mayo de 1881.—El Delegado, Primitivo M. Sagasta.

## SECCION SEXTA.

*Señas de los machos.*

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza para el repartimiento del año económico de 1881 á 1882.

Fombuena 6 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Matías San Miguel.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 25 del actual las alteraciones que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza territorial para el repartimiento de 1881 á 1882, previa exhibicion de los documentos públicos que acrediten las traslaciones de dominio.

Aladren á 7 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Lain.

En el dia de ayer 6 del actual desaparecieron de una finca de la propiedad de Gregorio Martinez, de esta vecindad, dos machos, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido averiguarse su paradero.

Se suplica á las Autoridades é individuos de la Guardia civil procuren averiguar por los medios que les sugiera su celo, si se encuentran en sus respectivas jurisdicciones; poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Uno castaño oscuro, de siete palmos de alzada, 6 años, con una rozadura en la punta del pecho izquierdo.

El otro castaño claro, de seis palmos y medio de alzada, cerrado, con una rozadura en la espalda. Los dos van herrados de manos y piés.

Mallen 7 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Eusebio Ferrandez.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado, sito en las cárceles de esta capital, calle de la Democracia, núm. 64, á Manuela Pló y Torralba, natural de La Almunia, de 40 años de edad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de estafa á don Tomás Grané; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como llegue á su noticia el paradero de la Pló, procedan á su detencion y conduccion á estas cárceles con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

#### Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que D. Tomás Gonzalez Gil, Abogado y vecino actualmente de la ciudad de Orense, ha desempeñado los Registros de la propiedad de este partido, y antes del de Baza, en la provincia de Granada, habiendo sido jubilado por Real decreto de 15 de Junio del año último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17 del mismo mes.

Estando prevenido por el art. 306 de la ley Hipotecaria que para la devolucion de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo, se publique el cese en el mismo por el término de tres años en el *Boletín oficial* de cada provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador, lo verificuen dentro de aquel término, doy exacto cumplimiento por medio de este primer anuncio.

Dado en Calatayud á 5 de Mayo de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

#### Daroca.

D. Casimiro Ramos y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Joaquin Perez Cebrian, vecino del pueblo de Acered, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por la circunscripcion de dicho pueblo; y admitida que le ha sido, he acordado en auto del día de ayer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la vigente ley Electoral, publicar la pretension de aquel por edictos, para que los interesados que lo deseen, puedan presentarse en oposicion á la inclusion dentro del término de 20 dias, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Daroca á 5 de Mayo de 1881.—Casimiro Ramos.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiú.

#### La Almunia.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido:

Certifico: Que en el expediente á instancia de Antonio Berdejo, vecino de Alpartir, con objeto de que se le declare pobre para litigar, se acordó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En La Almunia á 22 de Noviembre de 1880; el Sr. D. Casildo Zabala Igueraide, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, en el expediente á instancia de Antonio

Berdejo Gimeno, vecino de Alpartir, representado por el Procurador D. José Soria, con objeto de que se le declare pobre para litigar, contra sus convecinos é hijos políticos Gonzalo, Felipa y Saturnino del Val Palacios, en cuyo expediente han sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública, y los Estrados del Juzgado por la rebeldia del Gonzalo, Felipa y Saturnino; Visto y

1.º Resultando que en 7 de Setiembre último presentó con escrito el Procurador D. José Soria, á quien por turno habia correspondido la representacion del Antonio Berdejo Gimeno, manifestando que este era pobre á los efectos legales, y que previos los correspondientes traslados y prueba se le declare tal:

2.º Resultando que de la expresada solicitud se confirió traslado á los nombrados Gonzalo, Felipa y Saturnino del Val Palacios, con quienes el Antonio Berdejo se proponia litigar, que no evacuaron, á pesar de haber sido citados en legal forma, por lo que les fué acusada la rebeldia, y tambien se les hizo saber:

3.º Resultando que recibidos los autos á prueba, de la practicada resulta que el repetido Antonio Berdejo Gimeno carece completamente de bienes, no ejerce industria, tráfico ni granjeria alguna, ni cuenta con otros ni mas recursos que con el jornal que gana como bracero del campo:

4.º Resultando que comunicado el expediente al Promotor Fiscal, lo ha devuelto con dictamen de que Antonio Berdejo ha justificado ser pobre en concepto legal, y por lo tanto el Juzgado puede hacer tal declaracion:

1.º Considerando que conforme á lo alegado y probado, Antonio Berdejo y Gimeno se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por lo tanto con derecho á que se le declare pobre á los efectos legales: Visto dicho artículo, el 181, 198, 199, 200, 1.183 y 1.190 de la citada ley,

Fullo: Que debo declarar y declaro pobre á los efectos del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á disfrutar los beneficios que en él se expresan, á Antonio Berdejo y Gimeno, vecino de Alpartir, en la demanda que intenta proponer contra sus convecinos é hijos políticos Gonzalo, Felipa y Saturnino del Val Palacios, en reclamacion de bienes; sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Por la presente mi definitiva sentencia, que, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, por la rebeldia de los demandados, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun dispone el 1.190; así lo pronuncio, mando y firmo.—Casildo Zabala.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna »

Para que conste, en cumplimiento á lo mandado en providencia de este día, libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en La Almunia á 30 de Abril de 1881.—Marcelino Ruiz de Luna.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....			
21...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	2	6	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
23...	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
24...	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	6	5	11	»	»	1	12	»	»	»	»	»	»	»	12
26.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30.....	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	22	24	46	6	1	7	53	»	»	»	»	»	»	»	53

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Luis Polo.

DEFUNIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
22...	»	1	»	1	2	»	2	4	5
23...	2	2	»	4	»	»	»	»	4
24...	2	2	»	4	»	»	»	»	4
25.....	2	2	»	4	1	»	1	2	6
26.....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
27.....	»	1	»	1	»	2	1	3	4
28.....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
29.....	4	»	1	5	1	»	»	2	7
30.....	»	1	»	1	»	2	1	3	4
	15	9	1	25	6	4	8	18	43

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Luis Polo.